



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°00000271 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

**VISTO:** Los Oficios N° 420-2016-GR-TUMBES-DRET-DR, de fecha 16 de marzo del 2016 y N° 636-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 14 de abril del 2016 e Informe N° 217-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de abril del 2016, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000637, de fecha 10 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud de la administrada doña **CARMEN ROSA PEÑA NOLE**, sobre pago de subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre don **FLORO AGAPITO PEÑA AGUILAR**, hecho ocurrido el día 16 de enero del 2015;

Que, mediante Expediente de Registro N° 09839, de fecha 07 de setiembre del 2015, doña **CARMEN ROSA PEÑA NOLE**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000637, de fecha 10 de agosto del 2015, argumentando que existe una errada interpretación de las normas legales, toda vez que el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio por luto o sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga a petición de partes, y en este caso le asiste el derecho de subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su señor padre; así mismo refiere que, la resolución materia de apelación, le causa agravio de naturaleza pensionable, laboral, económica y el debido proceso, al considerar disposiciones legales, distintas a la que corresponde a su reclamación; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
Nº 0000271 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

Asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si por el fallecimiento de familiar directo le corresponde o no a la administrada como cesante pensionista el otorgamiento del subsidio por luto que está solicitando, teniéndose en cuenta que la recurrente cesó bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en aplicación del Decreto Supremo N° 004-91-PCM;



Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que mediante Resolución Directoral N° 00087, de fecha 22 de febrero de 1991, emitida por la Dirección Departamental de Educación de Educación Tumbes, hoy Dirección Regional de Educación de Tumbes, se cesó a su solicitud a partir del 15 de febrero de 1991, a doña **CARMEN ROSA PEÑA NOLE**, como Técnico Abastecimientos I de la Unidad de Administración, categoría como Servidor Técnico "A" (STA);



Que, ahora bien, en relación a los subsidios solicitado, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el Artículo 142° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que: **"Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...), j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. (...);**



Que, en ese sentido, el Artículo 144° del Reglamento bajo comentario, que establece que: **"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales";**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº00000271 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

Que, asimismo, el Artículo 145º del cuerpo legal citado, señala que: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";

Que, dentro de este contexto, queda claro entonces, que los subsidios por fallecimiento de familiar directo se otorga a los servidores en actividad, condición indispensable para su percepción conforme lo señala la normativa vigente;

Que, sin embargo, el Artículo 149º del acotado Reglamento, establece que: "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan". Ello significa que a los cesantes pensionistas les corresponde percibir los subsidios por fallecimiento de familiar directo;

Que, asimismo, es de precisar, que el desactivado Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), en ese entonces, en su condición de órgano rector del Sistema Administrativo de Personal, haciendo una interpretación sistemática del Artículo 149º del Reglamento de la Carrera Administrativa, precisó que las subvenciones económicas establecidas como subsidio por fallecimiento y sepelio por los artículos 144º y 145º del D. S. 005-90-PCM, alcanza también a los pensionistas a cargo del Estado¹;

Que, en este orden ideas, queda claro entontes, que a la administrada le corresponde como cesante pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio que está solicitando por el deceso de su señor padre, en aplicación de los Artículos 144º y 145º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; en consecuencia deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 217-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de abril del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

¹ Boletín de Consultas Nº 01, Julio 91 – Junio 92, Dirección Nacional de Personal. Instituto Nacional de Administración Pública.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL  
N° 0000271 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **CARMEN ROSA PEÑA NOLE**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000637, de fecha 10 de agosto del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD**, de la Resolución Regional Sectorial N° 000637, de fecha 10 de agosto del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgue a la administrada **CARMEN ROSA PEÑA NOLE**, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los Artículos 144°, 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por el fallecimiento de su señor padre; teniéndose en cuenta que el subsidio por gastos de sepelio se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
Governadora Regional (e)